

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Ref. Ejecutivo a continuación de Verbal Rad. 110014003074 201700856 00

**OBJETO DE LA DECISION**

Resolver recurso de reposición presentado por la parte actora que contra auto que modifico la liquidación del crédito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, la inconformidad contra la decisión que modifico la liquidación del crédito radica en que no fue incluida en esta la liquidación de costas aprobada por el despacho y respecto de la cual deben ser liquidados intereses moratorios. Surtido el traslado del recurso de reposición la parte demandada guardo silencio

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la decisión recurrida, se advierte que no asiste razón a la recurrente, ello por cuanto conforme a lo estipulado en el artículo 446 en el numeral primero señala:

*“... Ejecutoriada el auto... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de capital e intereses... **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago...**”* (surayado fuera de texto),

En auto de fecha 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas a que fue condenada Eugenia Elizabeth Maehcha Tovar y las únicas sumas respecto de las cuales fue ordenado el pago de intereses legales fueron la suma que se ordenó restituir esto es \$58.545.447.00 y \$4.500.000.00 valor que corresponde las costas impuestas en las instancias del proceso verbal y en decisión de fecha 4 de febrero de 2020 se ordenó continuar con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y se impuso la condena en costas por la suma de \$1.500.000.00 sin que sobre dicha suma se ordenara el pago de intereses; ello sin perjuicio que en la oportunidad procesal y tal como lo advierte el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación procedera cuantos e encuentre cubierto el monto total de la liquidación del crédito y las costas procesales.

*La citada norma es clara en señalar que la liquidación se realiza sobre las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y se itera en la suma impuesta como condena en costas en la ejecución no fueron ordenados intereses, razón por la cual no existe fundamento fáctico ni jurídico para liquidarlos, motivo por el cual, se niega la reposición del del auto impugnado.*

*En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE*

*Primero: No reponer el numeral primero del auto de fecha primero de junio de 2023.*

*Notifíquese, (2)*



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 123 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 25- julio - 2023

Edna Dayan Alfonso Gomez  
Secretaria